



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Magistrado Ponente: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18-001-23-33-001-2019-00081-00
Medio De Control: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. – UGPP -
Demandado: Pablo Bustamante López

1. Ejecutado el auto admisorio de la demanda, para continuar el trámite del proceso en los términos del artículo 254 del CPACA, **ténganse** como pruebas las documentales aportadas por la recurrente que obran del folio 152 al 372 de Archivo No 01 del expediente judicial electrónico, y del folio 1 al 114 y del 122 al 134 del Archivo No 03 del expediente judicial electrónico, así como también el expediente administrativo pensional del señor Pablo Bustamante López¹.

2. Al margen de lo anterior, se reconoce personería a la abogada Karen Daniela Perdomo Pareja, como apoderada del demandado Pablo Bustamante López, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación al recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ
Magistrado.

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d359f9a3d64ac17d9118aaa679645219ae68168fee1951a5f44ba928b8842fea**
Documento generado en 09/07/2021 11:21:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo No 2 del expediente judicial electrónico.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Magistrado Ponente: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18-001-23-33-000-2021-00099-00
Medio De Control: Controversia Contractual
Demandante: Consorcio Caquetá y Otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, haciendo la advertencia que la demanda se presentó¹ antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en razón a lo anterior, se tendrán las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Jurisdicción y Competencia:

2. Esta Corporación es competente para conocer del proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

3. Pretende la parte demandante que se declare la nulidad de la Resolución 06720 del 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual, se declaró ocurrido el siniestro de estabilidad de la obra del contrato No. 139 de 2012, suscrito por el Consorcio Caquetá, integrado por COLCIVIL y CONSTRUSERVICCES SAS y de la Resolución 07466 del 27 de septiembre de 2017, que resolvió de manera negativa el recurso de reposición interpuesto contra la primera Resolución. A título de restablecimiento del derecho solicita que la demandada reintegre las sumas que eventualmente deba pagarle al INVIAS o a la Aseguradora Confianza, debiendo reconocerle una indemnización por los perjuicios causados en la modalidad de lucro cesante y daño emergente y también los morales.

4. Por tratarse del medio de control de Controversias Contractuales² (al demandarse la nulidad de actos administrativos contractuales) y con cuantía superior a quinientos salarios mínimos mensuales (artículo 152-5 del CPACA), debe ser conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo. Y ha de ser el de Caquetá por ser el lugar de donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (artículo 156-4 del CPACA).

1.2. Requisito de procedibilidad:

5. El artículo 161 del CPACA exige el agotamiento del intento previo de conciliación, cuando la naturaleza de los asuntos lo haga viable. En el caso que plantea la demanda se trata de la nulidad de actos administrativos de carácter contractual, allegándose la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 147 Judicial II Para Asuntos Administrativos.³

¹ 26 de noviembre de 2019. Folio 56 del archivo No 01 del expediente judicial electrónico.

² A este respecto adujo el Consejo de Estado “ (...)ha observado reiteradamente que los actos administrativos mediante los cuales se declara un siniestro y se hacen exigibles las garantías otorgadas dentro de un contrato estatal, son de carácter contractual en tanto se producen “con motivo u ocasión de la actividad contractual” y, por lo tanto, la acción pertinente para demandar tales actos es la acción contractual.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, 24 de julio de 2013. Rad: 25000232600020010005101 (27505)

³ Folio 5 C. Pruebas No.2

6. Y en cuanto a interposición de recursos contra los actos demandados (art. 161-2 del CPACA), procedía el de reposición⁴, que, si bien fue interpuesto, no es obligatorio de conformidad con el artículo 76 del CPACA.

II. Oportunidad para presentar la demanda:

7. Según el artículo 164 numeral 2 literal j) del CPACA, el término para demandar asuntos relativos a contratos es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento, así, tenemos que el acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 06720 del 28 de septiembre de 2016, tiene fecha del 27 de septiembre de 2017 y la demanda se radicó el 5 de marzo de 2018, correspondiéndole el conocimiento del asunto a la sección tercera subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien por auto del 12 de abril de 2018, declaró su falta de competencia por el factor territorial, siendo repartida al Despacho Primero de esta Corporación el 11 de junio de 2021⁵

III. Legitimación:

8. La parte demandante ostenta legitimación en la causa, pues fue quien suscribió el contrato de obra, sobre el cual se declaró ocurrido el siniestro. De otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA, la actora tiene capacidad para comparecer en juicio, y lo hizo a través de apoderada judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes.

IV. Aptitud formal de la Demanda:

9. Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes, ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado, iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados, iv) las normas violadas y el concepto de la violación, v) las pruebas que tiene en su poder, vi) la estimación razonada de la cuantía y vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de Controversias Contractuales promovida por el CONSORCIO CAQUETÁ (integrado por COLCIVIL y CONSTRUSERVICES S.A.S) contra el Instituto Nacional de Vías –INVIAS-

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia y la demanda al Instituto Nacional de Vías, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante.

⁴ Conforme se lee en el artículo 6° de la Resolución 06720 de 2016.

⁵ Archivo 03 del expediente digital

Adjúntese en el mensaje de datos, copia de la demanda, sus anexos y del escrito de reforma de demanda.

CUARTO: CORRÁSE TRASLADO de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Marcela Patricia Suarez Egas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.254.333 y T.P. No. 201.205 del C. S.J., para que actúe en los términos de los poderes conferidos y que fueron allegados con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ
Magistrado.

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9994c33b8f6882b235d72c414d6a53988d01b27c1ea136ed0106da6238dcbb9
Documento generado en 09/07/2021 11:17:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**